

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00155-00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, antes Juzgado 81 Civil Municipal, (exp. 2021-00938) y el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL (exp. 2022-00191), ambos de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso monitorio de TERESA DE JESÚS VALENCIA VALENCIA, contra SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, a través de apoderado judicial, tramitó la acción de la referencia, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 32 Civil Municipal de esta urbe, requiriendo una condena en contra de la parte demandada, en razón a la existencia de una obligación con origen en un contrato de seguro, por \$30.000.000, así como el reconocimiento de intereses de mora sobre dicha suma, calculados desde el 6 de agosto de 2018, hasta que se verifique su pago. No obstante, dicha agencia judicial, al estudiar el plenario, encontró que la naturaleza del proceso invocado supone que su cuantía se ajuste a la mínima prevista en el Código General del Proceso, por lo que rechazó la demanda y la remitió a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que fuera repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, al considerar que dichos estrados son los competentes para avocar su conocimiento. Así las cosas, por reparto este último le correspondió al JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, antes Juzgado 81 Civil Municipal, quien rechazó el libelo al estimar que su cuantía ascendía a \$48.616.361, superando de esa forma la mínima cuantía, por lo que remitió el legajo nuevamente a reparto, en aras de que se le asignara su conocimiento a un juzgado civil municipal.

2. Por lo anterior, el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL de esta localidad, quien mediante providencia adiada 5 de abril de 2021 planteó conflicto negativo de competencia frente al estrado que lo antecedió en el conocimiento de la acción ejecutiva de marras, esgrimiendo, igual que su homólogo que conoció previamente de la acción, que la misma, en razón a su naturaleza, debía circunscribirse únicamente a la mínima cuantía, adicionando a ello su falta de comprensión respecto del monto que adujo el juzgado de pequeñas causas, y refiriendo que, en definitiva, la cuantía se limita a los \$30.000.000

reclamados a través de la demanda. Por tanto, alegó que, finalmente, la competencia debe residir en este último estrado.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía recae tanto en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple como en los juzgados civiles municipales. Así lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso, al dictaminar que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Sin embargo, el párrafo de dicho canon normativo establece la competencia para conocer de dichos procesos en favor de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, al revisar la actuación, y encontrando sustrato en la disposición normativa citada en precedencia, se evidencia que la competencia para conocer del proceso de marras reside en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes Juzgado 81 Civil Municipal, como se detallará a continuación.

En primer lugar, y como bien lo han expuesto los Juzgados 3 y 32 Civiles Municipales de esta urbe a lo largo del plenario, es necesario tener en cuenta que la acción invocada por la parte actora es de carácter monitorio, siendo esta regulada por el Código General del Proceso a través de su artículo 419. Este plantea ciertos requisitos para su ejercicio, siendo estos los siguientes:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”. (Resaltado por este estrado).

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el conocimiento de procesos de mínima cuantía corresponde exclusivamente a aquellas agencias judiciales indicadas en el parágrafo del artículo 17 ejusdem atrás aludido, el conocimiento del caso de marras deberá ser asignado al juzgado de pequeñas causas que inicialmente lo recibió.

Esto, en razón a la naturaleza del procedimiento judicial invocado y a lo que ella comporta, cuya consagración se esbozó en el artículo 419 ibidem que precede. Destáquese, eso sí, que si los reclamos y pretensiones que allí se erigen no guardan plena correspondencia con lo previsto en el canon normativo precitado, y en los subsiguientes que reglan las actuaciones desarrolladas en el marco de la acción monitoria invocada, la agencia judicial que conocerá esta última podrá inadmitirla para su subsanación, o en su defecto, rechazarla, para que sea impetrados en legal forma.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, antes Juzgado 81 Civil Municipal. En consecuencia, remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 63 del 21-jun-2022*

CARV